

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (REPARTO).**  
E. S. D.

**ASUNTO:**

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**DEMANDANTES:**

**Lilia Solano Ramírez**, identificada con la cédula de ciudadanía 31920039 de Cali.

**Luis Emil Sanabria Durán**, identificado con la cédula de ciudadanía 88137051 de Ocaña.

**DEMANDADOS:**

**Presidente de la República de Colombia, doctor Iván Duque Márquez**, en su condición de máxima autoridad que preside el *Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia*, según el Decreto Ley 885 de 2017.

**Comisionado de Paz, Juan Camilo Restrepo Gómez.**

**Lilia Solano Ramírez**, identificada con la cédula de ciudadanía 31920039 de Cali y **Luis Emil Sanabria Durán**, identificado con la cédula de ciudadanía 88137051 de Ocaña, mayores de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, invocando el artículo 87 de la Constitución Política vigente, desarrollado por la Ley 393 de 1997, respetuosamente interponemos **acción de cumplimiento** contra el señor **Presidente de la República de Colombia, doctor Iván Duque Márquez**, en su condición de máxima autoridad que preside el *Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia*, según el Decreto Ley 885 de 2017 y contra el Comisionado de Paz, Juan Camilo Restrepo Gómez, con el fin de que se le dé plena aplicación a las normas que a continuación relacionamos, las cuales han sido incumplidas por las autoridades encargadas de su ejecución.

**NORMAS CON FUERZA DE LEY INCUMPLIDAS:**

1. Constitución Política de Colombia, artículo 87.
2. Ley 393 de 1997, por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política
3. Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia, suscrito el 24 de noviembre de 2016.
4. Decreto Ley 885 de 2017, "por medio del cual se modifica la Ley 434 de 1998 y se crea el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia", principalmente los artículos 3 y 5.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

Los hechos constitutivos del incumplimiento que han originado el ejercicio de la presente acción de cumplimiento son los siguientes:

1. El día 24 de noviembre de 2016, en el Centro de Convenciones de la ciudad de Cartagena de Indias, el presidente de Colombia, Juan Manuel Santos Calderón y el representante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP, Rodrigo Londoño Echeverri, firmaron un ***Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia***, que incluye la dejación de armas por parte de ese grupo insurgente, el paso a la actividad política legal de todos sus integrantes y el cumplimiento por parte del Estado colombiano de compromisos esenciales para garantizar los principios de verdad, reparación a las víctimas y no repetición del conflicto armado (ver ***Preámbulo*** documento ***Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia***, disponible en el sitio de Internet de la Justicia Especial para la Paz – JEP, [https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa\\_v2/01%20ACUERDOS/N01.pdf](https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/01%20ACUERDOS/N01.pdf)).
2. El 26 de Mayo de 2017, el presidente de la República adoptó el Decreto Ley 885, declarado ejecutivo por la Corte Constitucional mediante sentencia C-608 de ese mismo año, “por medio del cual se modifica la Ley 434 de 1998 y se crea el ***Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia***” con base en las facultades conferidas por el artículo 2° del Acto Legislativo número 01 de 2016 que estableció instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del ***Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera***.
3. El Decreto Ley 885 de 2017 crea el ***Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia*** con participación de la sociedad civil, como órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional, cuya misión consistirá en propender por el logro y mantenimiento de la paz; generar una cultura de reconciliación, tolerancia, convivencia, y no estigmatización y facilitar la colaboración armónica de las entidades y órganos del Estado, otorgando prioridad a las alternativas políticas de negociación del conflicto armado interno, en orden a alcanzar relaciones sociales que aseguren una paz integral permanente, en el cual podrán igualmente participar los actores armados irregulares en el conflicto interno, siempre y cuando, a juicio del Consejo, hayan manifestado su voluntad expresa de participar en un proceso de paz (artículo 3).
4. El ***Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia***, según el mismo Decreto Ley 885 de 2017, se reunirá cada tres (3) meses, sin perjuicio de que el presidente de la República, la Secretaría Técnica o el 40% de los miembros que conforman el Consejo lo convoque a reuniones extraordinarias, cuando las circunstancias lo aconsejen, o la conveniencia pública lo exija (artículo 5).
5. Muy a pesar de las normas y disposiciones vigentes contenidas en el Decreto Ley 885 de 2017, particularmente en el artículo 5°, que establecen la obligación

jurídica de convocar las sesiones del **Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia** cada tres meses, el gobierno actual no las ha convocado durante lo que va corrido del año 2021, por lo cual se hace necesaria la aplicación de la acción de cumplimiento de que trata el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, para pedir a las autoridades judiciales que tomen medidas para el efectivo cumplimiento del citado decreto ley.

6. La convocatoria a sesiones del **Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia**, conforme ha sido establecido por el Decreto Ley 885 de 2017, no es una cuestión de segundo orden, pues frente a la grave crisis de derechos humanos que vive la nación colombiana, la expresión de las voces y preocupaciones de los representantes de la sociedad civil en dicho Consejo se hace hoy más urgente que nunca para exigir a las autoridades del Estado avanzar en las medidas y recomendaciones contenidas en el **Acuerdo de Paz** y en los diversos informes de organismos nacionales e internacionales sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, principalmente aquellos informes que obligan al Estado de conformidad con la Constitución Política, las leyes y los tratados debidamente ratificados que son parte de nuestro ordenamiento jurídico.
7. El incumplimiento de la convocatoria a sesiones del **Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia** viola directamente y de forma grave el **Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera**, pues el Decreto Ley 885 de 2017, que como ya quedó indicado crea dicho Consejo, fue adoptado con base en las facultades conferidas por el artículo 2° del Acto Legislativo número 01 de 2016, que a su vez estableció instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del **Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera**.
8. No habiendo sido convocado el plenario del **Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia** en lo que va corrido del presente año 2021, se le ha solicitado al Alto Comisionado para la Paz Juan Camilo Restrepo Gómez, que convoque a reuniones de dicho plenario, siendo la última vez por medio de carta de fecha 26 de octubre de 2021, que presentamos como prueba en la presente demanda, sin que, como queda dicho, el plenario haya sido convocado hasta la fecha.
9. Al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley 885 de 2017 que ordena convocar a sesiones plenarias del **Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia** el gobierno nacional está afectando, con su inacción, los acuerdos de paz y contribuyendo, con su omisión, a mantener en el tiempo la grave situación de derechos humanos que subsiste en Colombia, sin atender a sus obligaciones constitucionales e internacionales en esa materia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de cumplimiento encuentra fundamento jurídico en las siguientes normas:

5. Constitución Política de Colombia, artículo 87.
6. Ley 393 de 1997, por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política
7. Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia, suscrito el 24 de noviembre de 2016.
8. Decreto Ley 885 de 2017, "por medio del cual se modifica la Ley 434 de 1998 y se crea el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia", principalmente los artículos 3 y 5.

## PRETENSIÓN

Es pretensión de la presente demanda de acción de cumplimiento, instaurada con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política y las leyes que lo desarrollan y complementan que se ordene al presidente de la República de Colombia Iván Duque Márquez dar cumplimiento al **Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia**, para lo cual deberá convocar las sesiones trimestrales del **Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia**, de conformidad con lo que le ordena el Decreto Ley 885 de 2017 en su artículo 5°, incluyendo la convocatoria de las sesiones que no han sido convocadas en lo que va corrido del año 2021, por cualesquiera fueren las razones.

## PRUEBAS

Como pruebas relaciono las siguientes, disponibles todas en la Internet.

1. **Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia**, disponible en el sitio de Internet de la Justicia Especial para la Paz – JEP, [https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa\\_v2/01%20ACUERDOS/N01.pdf](https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/01%20ACUERDOS/N01.pdf)
2. Comunicación escrita al Comisionado de Paz Juan Camilo Restrepo Gómez con fecha 26 de octubre de 2017, solicitándole que convoque el **Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia**, que no ha sido convocado en lo que va corrido del año ~~2017~~ 2021.

## DECLARACION JURAMENTADA

De manera voluntaria y de conformidad con lo establecido en la ley, manifestamos bajo la gravedad del juramento, que no hemos acudido ante ningún tribunal administrativo para instaurar ninguna acción de cumplimiento con fundamento en

los mismos hechos y normas y contra las mismas autoridades relacionados en la presente demanda.

**NOTIFICACIONES**

Los demandantes recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas:

**Lilia Solano Ramírez:** [liliasolano1@gmail.com](mailto:liliasolano1@gmail.com)

**Luis Emil Sanabria Durán:** [luisemil@redepaz.org.co](mailto:luisemil@redepaz.org.co)

**DEMANDADOS:**

El **presidente de la República de Colombia, doctor Iván Duque Márquez**, en su condición de máxima autoridad que preside el *Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia*, según el Decreto Ley 885 de 2017 y el Alto Comisionado para la Paz Juan Camilo Restrepo Gómez, recibirán notificaciones en las dependencias de la **Presidencia de la República de Colombia**, Casa de Nariño: Carrera 8 No.7-26, en Bogotá.

Del señor juez atentamente,

  
Lilia Solano Ramírez

  
Luis Emil Sanabria Durán

Bogotá, noviembre 28 de 2017.



Bogotá, 26 de octubre de 2021

Señor  
**Juan Camilo Restrepo Gómez**  
**Alto Comisionado Para la Paz**  
Ciudad

Reciba un atento saludo:

En seguimiento al oficio dirigido por usted al presidente del Comité Nacional de Paz del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia (CNP/RC) (OFI21-00141741 / IDM 13020000) fechado el 6 de octubre de 2021, en el que se nos informó que se elevó “la consulta al señor presidente de la República – Dr. Iván Duque Márquez para llevar a cabo la sesión del Consejo Nacional de Paz del año 2021 (...) entre la última semana del mes de octubre y la primera semana del mes de noviembre”; nos permitimos solicitarle nuevamente nos aclare en qué día se llevará a cabo dicha sesión.

Como hemos manifestado en múltiples oportunidades, el desarrollo de la sesión plenaria es de carácter prioritario, toda vez que el Consejo Nacional de Paz, lleva un año sin sesionar configurándose con ello un claro incumplimiento a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 885 de 2017 en el que se establece que “El Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia se reunirá cada tres (3) meses, sin perjuicio de que el Presidente de la República, la Secretaría Técnica o el 40% de los miembros que conforman el Consejo lo convoque a reuniones extraordinarias, cuando las circunstancias lo aconsejen, o la conveniencia pública lo exija”.

Esperamos la atención debida a la presente petición.

Cordialmente,

**Comité Nacional de Paz**  
Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia